

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
ABOGACÍA**



**LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO
EN EL PAGARÉ DE CONSUMO**

JORGE NICOLÁS CHEMES

2019

Resumen

En la actualidad existen dos posturas jurisprudenciales respecto al pagaré de consumo. La primera sostiene que es un título dotado de la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento de una obligación. La segunda postula que al haber un auge respecto a la protección del consumidor a partir de la reforma constitucional de 1994 y la aparición de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor siendo la misma de orden público, es necesario replantear si al no cumplir con los requisitos exigidos por la mencionada ley convierte al pagaré de consumo en un título inhábil.

Palabras claves: pagaré de consumo, inhabilidad de título, relación de consumo

Abstract

There are two jurisprudential positions regarding the consumer promissory note. The first maintains that it is a title endowed with the necessary sufficiency to demand the fulfillment of an obligation. The second postulates that there is a boom regarding consumer protection after the constitutional reform of 1994 and the appearance of Law 24,240 of Consumer Protection, being the same as public order, it is necessary to rethink whether by not complying with the requirements required by the aforementioned law converts the consumer's note into a non-working title.

Keywords: consumer promissory note, title inability, consumer relationship

Índice

Introducción.....	5
Capítulo 1: Ley de Defensa del Consumidor.....	9
1.1 Antecedentes y sanción de la Ley 24.240.....	10
1.2 Sujetos intervinientes – Relación de consumo.....	12
1.2.1 Consumidores.....	12
1.2.2 Proveedores.....	14
1.2.3 Relación de consumo.....	14
1.3 Requisitos para operaciones de venta de crédito. Artículo 36.....	15
1.4 Orden público de la Ley 24.240. Artículo 65.....	17
Capítulo 2: El pagaré como título ejecutivo.....	19
2.1 Los títulos ejecutivos – Requisitos.....	20
2.2 El pagaré: origen y definiciones doctrinarias.....	20
2.3 Principales características del pagaré.....	22
2.4 Decreto-Ley 5.965/63. Requisitos intrínsecos y extrínsecos del pagaré.....	23
Capítulo 3: La inhabilidad de título en el pagaré de consumo.....	25
3.1 Inhabilidad de Título.....	26
3.2 La inhabilidad de título en un pagaré de consumo.....	27
3.3 Fallos.....	27
Conclusión.....	31
Bibliografía.....	32

Introducción

Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. En nuestro país el sistema de defensa al consumidor se consolidó en el año 1993 con la sanción de la Ley 24.240, la cual fue modificada posteriormente mediante Ley 26.361 en el año 2008. El consumidor se ha vuelto una figura de gran importancia en los últimos tiempos. Ello se debe a que el mismo goza de protección constitucional puesto que nuestra Carta Magna a partir del año 1994 en su Art. 42 manifiesta que los consumidores tienen diversos derechos, como ser a la protección de su salud, seguridad, intereses económicos como así también a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato digno y equitativo.

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su art. 36 exige una serie de requisitos para las operaciones de venta de crédito y operaciones financieras para el consumo, como ser: la descripción del bien o servicio objeto de la compra, el precio al contado, la tasa de interés, el sistema de amortización del capital, los gastos extras, seguros o adicionales. Además en su art. 65 determina el orden público de la misma en todo el territorio nacional, lo cual pone un freno a las acciones de las personas que pretendan alterar el orden y la moral pública o afecten a terceros. Es por ello que se comenzó a tener especial cuidado en aquellos procesos donde el título base de la ejecución sea un pagaré dado que el Decreto Ley que lo regula entra en consonancia con la Ley de Defensa del Consumidor.

Por ello la presente investigación atiende a la siguiente problemática: ¿Es inhábil un pagaré de consumo que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor a los fines de su ejecución? La inhabilidad de título procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica como título ejecutivo, sea porque no está contemplado entre los enumerados por la ley, porque carece de los requisitos a que ésta supedita su fuerza ejecutiva o porque el actor o demandado no gozan de legitimación procesal. Podemos decir que la inhabilidad de título es la carencia de algún elemento que impide la promoción del juicio. Pero la excepción de inhabilidad no supone que se hagan valer cuestiones estrictamente formales o procesales, sino que también puede implicar cuestiones sustanciales. Ésta excepción afecta básicamente el derecho que se pretendió incorporar al título y por ende la vía procesal.

El pagaré en nuestro país se encuentra regulado en el Decreto Ley 5965/1963, el cual fue dictado el 19 de Julio de 1963. El mismo puede ser considerado como un valor cartular abstracto por el cual una persona (librador o suscriptor o firmante) promete incondicionalmente pagar cierta suma de dinero a otra (tomador o beneficiario), en el lugar y fecha indicada en su texto. Algunas características que presenta un pagaré son: autonomía, incorporación, literalidad y abstracción. Al hablar de la autonomía del pagaré nos referimos a que tanto el derecho que genera como su adquisición están desvinculados de cualquier relación del deudor con los poseedores anteriores. Esto quiere decir que una persona al adquirir un pagaré no ocupa el lugar del anterior poseedor, sino que incorpora un derecho que le es propio y originario con el obligado. En lo que respecta a la incorporación, la misma determina que lo esencial sea el título como cosa y lo accesorio el derecho en él contenido, aunque sea éste el que da valor patrimonial al documento. La literalidad tiene que ver con la importancia de que en el documento se plasme con claridad la atribución del derecho, el contenido y su naturaleza. Y la abstracción es una característica relevante ya que consiste en la desvinculación del documento de la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento en abstracto y del derecho a él incorporado, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.

Con la aparición del “pagaré de consumo”, utilizado de acuerdo a la doctrina para todas aquellas operaciones de crédito para consumo donde la causa que lo genera tiene como origen una relación de consumo es que se produce una colisión de normas. Esto se da en la medida en que un pagaré, de acuerdo al decreto ley 5965/63 se considera abstracto, es decir ejecutable, sin necesidad de analizar la causa que lo genera, mientras que para el derecho del consumidor el pagaré debe respetar los requisitos exigidos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. En este sentido puede que haya algún pagaré que no cumpla con las exigencias de una ley de orden público como lo es la 24.240 y plantearse la problemática sobre si puede o no ejecutarse el mismo.

En el presente trabajo se toman diversos fallos donde se declara la inhabilidad de título del pagaré de consumo. Una de las primeras sentencias relacionadas con la problemática fue la dictada en la ciudad de Azul de fecha 09/03/17 en los autos caratulados “HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO (Causa N° 1-61380-2016). En la misma se dispuso que el pagaré de consumo deba cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Es por ello que comenzaron las controversias

respecto al pagaré de consumo y las distintas posturas acerca de si puede ser considerado un título hábil a los fines de su ejecución, cuando el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el art. 36 de la LDC. Así surgen en la jurisprudencia dos posturas por parte de los jueces: 1) los que consideran al pagaré de consumo como un título hábil para su ejecución y por ende las demandas prosperan y 2) los que consideran al pagaré de consumo como un título inhábil ya que no cumplen los requisitos del art. 36 de la LDC haciendo imposible que la demanda prospere. La jurisprudencia que considera al pagaré como un título inhábil encuentra respaldo en la reforma constitucional del año 1994 que incluye al consumidor en dicho cuerpo normativo, produciendo una modificación esencial en la concepción y el rol asignado al mismo.

La importancia de la temática que se aborda radica en que en la actualidad compañías financieras, tarjetas de créditos y otras entidades pueden estar llevando a cabo el libramiento de pagarés de consumo como instrumento de fraude a la ley, violando los derechos de los consumidores. Por ello es sumamente relevante analizar los casos donde la excepción de inhabilidad de título sería una solución ante los pagarés de consumo que pretenden vulnerar los derechos del consumidor. La hipótesis a la que se pretende arribar es la siguiente: “Todo pagaré, cuyo origen es una relación de consumo y no cumple con los requisitos exigidos por la ley 24.240, es inhábil a los fines de su ejecución”

El TFG consta de cuatro capítulos. El Capítulo 1 aborda los antecedentes y sanción de la Ley 24.240 de defensa del Consumidor y su modificatoria Ley 26.361; también describe la figura del consumidor, el proveedor y la relación de consumo y un análisis de los artículos 36 y 65 de la LDC para establecer los requisitos exigidos y el orden público que determina dicha ley. El capítulo 2 desarrolla el concepto del pagaré desde su órbita legal y doctrinaria, las características esenciales de los títulos ejecutivos en general y se estudia el Decreto Ley 5.965/63 y los aspectos formales del pagaré. El capítulo 3 desarrolla el concepto de excepción de inhabilidad de título, los requisitos para su procedencia y análisis jurisprudenciales en cuanto a la temática abordada.

Finalmente se exponen las conclusiones arribadas en base a la investigación y análisis llevado a cabo durante el desarrollo del TFG.

Respecto al marco metodológico, en el trabajo de investigación se opta por un estudio exploratorio ya que la problemática planteada es nueva y con escasa investigación, puesto que la figura del consumidor comenzó a ser respetada mucho más en los últimos años. Se utiliza el método cualitativo ya que el mismo busca explorar, entender y describir el

problema en cuestión, como así también realizar un estudio más profundo y crítico del mismo. En la elaboración se utilizan diversas técnicas de recolección de datos propias de la metodología cualitativa. Se realiza un análisis documental sobre el pagaré de consumo como título ejecutivo, la figura del consumidor, leyes y normativas que lo regulan y la excepción de inhabilidad de título. En lo que respecta al nivel de análisis, este TFG comprende el estudio y análisis de legislación, doctrina y jurisprudencia provincial y nacional a los efectos de comparar de qué manera se está tratando la temática abordada en distintos puntos del país.

Capítulo 1: Ley de Defensa del Consumidor

En este capítulo se conocerá acerca de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, sus antecedentes, conceptos claves para abordar la temática propuesta y análisis de dos artículos fundamentales. Por un lado se analizará el artículo 36 para conocer los requisitos de las operaciones financieras y de venta de crédito; por otra parte contemplaremos lo referido al orden público de la ley 24.240 en su artículo 65, lo cual es necesario abordar para conocer la preeminencia de la misma ante el decreto-ley 5.965/63.

1.1 Antecedentes y sanción de la Ley 24.240

A nivel mundial, los derechos consumeriles comenzaron a ser estudiados en la década de los '60 a partir del reconocimiento del estatus de consumidor y de las especiales aristas que empezaban a perfilarse en la relación de consumo y que hacen posible diferenciarlas de las tradicionales relaciones jurídicas civiles o comerciales (Montoya, s.f.).

Con el pasar de los años y al aumentar tanto la producción como el consumo a niveles sorprendentes, se empezaron a ver indicios de una relación donde el consumidor ocupaba una posición de inferioridad.

Comenzaron a acelerarse las transacciones comerciales y las contrataciones a regirse por formas contractuales por adhesión, donde los empresarios tomaron la delantera imponiendo cláusulas predispuestas e incurriendo muchas veces en abusos hacia el consumidor.

La primera ley de defensa del consumidor fue impulsada por el Presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy. En su discurso del 15 de Marzo de 1962 sostiene:

"Ser consumidor, por definición nos incluye a todos (...) Somos el grupo económico más grande en el mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas... pero es el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados" (Discurso Jhon Kennedy, 1962).

Luego anunció los derechos de los consumidores y pidió que ese día, el 15 de Marzo, sea celebrado el Día Mundial del Consumidor. Por ello, años después, fue declarado por la Organización Mundial de las Naciones Unidas.

Los derechos que proponía Kennedy para el consumidor eran:

"1) El derecho a la seguridad, a ser protegidos contra la comercialización de productos que sean peligrosos para la salud o la vida.

2) El derecho a la información, a ser protegidos contra la información, publicidad, etiquetado, o cualesquiera otras prácticas fraudulentas, engañosas o básicamente confusas, y a que le sean suministrados todos los hechos que necesita para tomar una decisión basada en la información.

3) El derecho a elegir, a que se le asegure, siempre que sea posible, el acceso a una variedad de productos y servicios a precios competitivos; y en aquellos sectores en los que la competencia no es operativa y la regulación gubernamental es reemplazada, la seguridad de una calidad y servicio satisfactorio a los mejores precios.

4) El derecho a ser oídos, a tener la seguridad de que los intereses de los consumidores serán tenidos de total y comprensivamente en consideración la elaboración de las políticas del Gobierno, y a un tratamiento adecuado y ágil en los tribunales administrativos (Discurso John Kennedy, 1962).

En los años '70 se comienzan a sancionar leyes con el fin de tutelar los derechos de los consumidores. Finalmente en el año 1985 la Organización Mundial de las Naciones Unidas sancionaron las Directrices para la Protección del Consumidor y en el año 1998 se ampliaron las mismas con el objetivo de racionalizar los hábitos de consumo. Ya no solo importaban los derechos de los consumidores sino también preservar el medioambiente para resguardar el consumo de las generaciones futuras.

Las Directrices de las Naciones Unidas son un conjunto valioso de principios que establecen las principales características que deben tener las leyes de protección del consumidor, las instituciones encargadas de aplicarlas y los sistemas de compensación para que sean eficaces (Wajntraub, 2017).

Actualmente, en la mayoría de los países, se procura prevenir el intento de vulneraciones por parte de los empresarios en busca de cuidar la figura del consumidor.

En nuestro país el sistema de defensa al consumidor se consolidó en el año 1993 con la sanción de la Ley 24.240, la cual fue modificada posteriormente mediante Ley 26.361 en el año 2008.

También en el año 1994, con la reforma de nuestra Constitución Nacional, se incorporan los derechos del consumidor a nuestra Carta Magna, adquiriendo raigambre constitucional. Reza el Art. 42 de la Constitución Argentina:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.¹

Con la reforma constitucional y la inclusión de los derechos del consumidor se produce una modificación sustancial en esta rama del derecho.

1.2 Sujetos intervinientes y relación de consumo

1.2.1 Consumidores

Es necesario llevar a cabo un análisis para poder entender a quién se considera “consumidor” según las normativas y la doctrina.

De acuerdo al Art. 1 de la Ley 24.240, el cual fue modificado por Ley 26.361: “...se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.²

Hay que dejar en claro que la Ley 24.240 contempla no solo a los consumidores, sino también a los usuarios de servicios públicos domiciliarios. Y con la reforma de la ley

¹ Art. 42 Constitución Nacional

² Art. 1 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

26.361, aquellos sujetos que sin ser parte de una relación de consumo, ya sean por consecuencia o por razón de ella, también se los considera consumidores o usuarios.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación define al consumidor en su Art. 1092, al establecer que es “la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.³

Ambos artículos son similares y establecen que también son considerados consumidores todas aquellas personas que sin participar de una relación de consumo adquieren o utilizan algún bien o servicio.

El término consumidor proviene de la ciencia económica, aunque generalmente integre también el lenguaje jurídico. Para los economistas, consumidor es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares (Wajntraub, 2017).

Según el jurista argentino Rubén Stiglitz, el consumidor es calificado en función del destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone, por lo que “resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar” (Stiglitz, 1998).

En un artículo publicado por el Dr. Antonio Juan Rinessi y la Dra. Rosa Nélide Rey de Rinessi se considera que:

“el consumidor es aquel que no dispone del control sobre los bienes de producción y por consiguiente debe someterse al poder de los titulares de éstos. Por consiguiente consumidor es de modo general aquel que se somete al poder de los titulares de bienes de producción, que son las empresas.- En el ámbito de la tutela especial del consumidor efectivamente es que sin duda la parte más débil, vulnerable es la del consumidor, si se tiene en cuenta que los detentadores de los medios de producción es que poseen todo el control del mercado, ya sea sobre lo que produce, como produce y para quien produce sin

³ Art. 1092 Código Civil y Comercial de la Nación

dejar de beneficiarse especulando con los márgenes de ganancias (Rinnesi & Rey de Rinnesi, s.f.).

1.2.2 Proveedores

De acuerdo al Art. 2 de la Ley 24.240, proveedor:

“es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios”.⁴

No se encuentran comprendidas en el artículo aquellas personas que presten un servicio profesional que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales.

1.2.3 Relación de consumo

Con la reforma de la Constitución Nacional se pasó de hablar de contrato de consumo para referirnos a un concepto mucho más amplio como es la relación de consumo.

El Art. 3 de la Ley 24.240, que fue modificado por Ley 26.361 sostiene que: “relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”.⁵

En consonancia con los autores Pinese & Corbalán podemos establecer que la relación de consumo es aquella en la cual consumidores o usuarios, a raíz de la circunstancia del consumo, son titulares de un derecho subjetivo o de un interés colectivo que les confiere facultades respecto de un sujeto pasivo, denominado “proveedor”, que se ve constreñido por un deber jurídico que le impone el cumplimiento de determinadas y precisas obligaciones (Pinese & Corbalán, 2009).

Lorenzetti nos explica que dicha relación debe definirse “de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar” (Lorenzetti, 2009).

⁴ Art. 2 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

⁵ Art. 3 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

1.3 Requisitos para operaciones de venta de crédito - Artículo 36

Siendo el pagaré de consumo el núcleo de esta investigación, el cual será abordado en profundidad en el siguiente capítulo, es necesario conocer cuáles son los requisitos para las operaciones de venta de crédito.

El crédito para consumo es definido como aquel que “permite al consumidor obtener los bienes o servicios destinados a sus necesidades personales o familiares, cualquiera sea la técnica jurídica utilizada para realizar tal crédito” (Mosset Iturraspe, 2003).

El artículo 36 de la Ley 24.240 fue modificado por la Ley 26.361 incorporando, por ejemplo, las operaciones financieras para el consumo.

Con las modificaciones introducidas en el mencionado artículo, los requisitos quedan establecidos de la siguiente manera:

Art. 36. Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una

o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que se refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.⁶

Resulta fundamental el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, porque si bien un pagaré puede cumplir con los requisitos que se exigen en el decreto-ley 5965/63 no significa que el mismo pueda ser utilizado en una ejecución obviando los requisitos del artículo 36 si la causa del mismo es un contrato de consumo.

Álvarez Larrondo (2011) citado por Boquin, G., & Rodríguez, G. (2017) sostiene que: “el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que

⁶ Art. 36 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

mediante la utilización de aquel no se pretende cumplir con la finalidad de los títulos analizados (que no es otra que la circulación), sino que por el contrario lo que se intenta es sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la vigente ley 24.240.”

Lo que se pretende es que, con fundamento en el art. 42 de la CN que consagra el derecho del consumidor como un derecho constitucional, pueda llegar a discutirse en relación a la causa obligacional del título ya que se puede estar llevando a cabo un libramiento de pagarés confeccionados en un acto fraudulento hacia la propia Ley de Defensa del Consumidor.

En consonancia con Farina, hay que ser conscientes que el crédito para consumo es actualmente uno de los medios de mayor trascendencia económica para los consumidores, ya que gracias a ellos pueden financiar y acceder a bienes y servicios para mejorar su calidad de vida (Farina, 2009).

1.4 Orden público de la Ley 24.240 - Artículo 65

El nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 958 establece que las partes son libres para contratar siempre y cuando se respeten el orden público, las buenas costumbres y la moral.

La ley 24.240 de Defensa del Consumidor es de orden público, así lo determina el artículo 65 de la misma:

Artículo 65: La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.⁷

Sumado a esto, cabe recordar que la protección de los consumidores también se encuentra regulada en el Art. 42 de la Constitución Nacional Argentina, por lo que la aplicación de la mencionada ley no debe considerarse como una facultad de un juez, sino como el deber de hacerla respetar con el fin de proteger los derechos de los consumidores.

⁷ Art. 65 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

“Es un gran acierto establecer en forma expresa el orden público, pues se trata de una ley imperativa y de esta manera los sujetos que son partes de una relación de consumo deben someterse estrictamente sin poder apartarse de ella” (Pinese & Corbalán, 2009).

Según Lorenzetti, el orden público de la ley de Defensa del Consumidor tiene funciones esenciales. En primer término procura dar garantía del consentimiento pleno y la igualdad de oportunidades en razón de la desigualdad en la que se encuentra el consumidor. Por otro lado busca garantizar la licitud de lo pactado entre las partes y proteger a quien se considera más débil para así poder mantener el equilibrio del mercado (Lorenzetti, 2009). El orden público de la ley de defensa del consumidor es sumamente relevante ya que las partes no pueden obviar los requisitos exigidos en el art. 36 de la misma. La libertad de las partes se encuentra condicionada a lo que la ley prescribe debido a que la misma actúa como un medio de protección respecto del consumidor, la parte más frágil en una relación de consumo.

En este capítulo se trató en forma concisa y clara los aspectos más importantes sobre la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. El marco en que surge, su sanción, las partes intervinientes y lo que se entiende por relación de consumo. Finalmente se optó por tratar dos artículos fundamentales de dicha ley para la presente investigación. El artículo 36 para poder establecer los requisitos que se deben respetar en las operaciones financieras y de venta para consumo y el artículo 65 para comprender el orden público de la presente ley que busca ofrecer un equilibrio contractual.

Capítulo 2: El pagaré como título ejecutivo

El capítulo comienza con una definición general de los títulos ejecutivos y una breve descripción de sus principales requisitos. Posteriormente se toma como punto de partida respecto al pagaré algunas definiciones doctrinarias y características del mismo.

Luego, para ingresar a la temática que concierne a esta investigación, se procede al análisis de los elementos formales del pagaré, tanto intrínsecos como extrínsecos. Por último se aborda el concepto de pagaré de consumo propiamente dicho.

2.1 Los títulos ejecutivos - Requisitos

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley dota de una suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento de una obligación.

Como punto de partida conceptual es necesario reconocer que: “título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado”. Todos los títulos ejecutivos deben cumplir con tres requisitos fundamentales para exigir el cumplimiento de su contenido (Escuti, 2006).

Primeramente la obligación debe ser exigible, por lo cual debe poder conocerse al deudor y al acreedor del mismo, como así también que el plazo de la obligación haya expirado. Para que proceda la exigencia de un título ejecutivo, de acuerdo con lo que recepta el art. 520 del CPCC, es necesario que el mismo consigne una obligación de dar una suma de dinero, que se trate de una cantidad líquida o parcialmente liquidable, y que la obligación sea exigible, por lo tanto la misma de encontrarse vencida al momento de la pretensión.⁸

En segundo término la información de qué, quién y a quién se debe tiene que ser precisa, es decir, el acreedor, el deudor y lo que se debe tiene que surgir del documento mismo, sin necesidad de recurrir a otros mecanismos para poder distinguirlos.

Por último, Escuti plantea que la obligación que se pretende exigir debe estar declarada en el documento en forma clara, para que de ella surja determinar en qué consiste la misma (Escuti, 2006).

2.2 El pagaré: origen y definiciones doctrinarias

De acuerdo a lo que plantea Beatriz Menéndez, el nacimiento del pagaré se da en la Edad Media antes que la letra de cambio, comenzando a utilizarse en las ciudades del norte de

⁸ Art. 520 Código Procesal Civil y Comercial

Italia para evitar el riesgo de llevar efectivo en largos desplazamientos por caminos plagados de bandoleros. Así, se entregaba el dinero en efectivo a un banquero y éste firmaba un documento prometiendo devolverlo en otro lugar a quien se lo había entregado o a quien éste designase (Menéndez, s.f.).

El pagaré aparece en el tráfico mercantil con posterioridad a la estructuración de la letra, pero en la mayoría de los países las legislaciones sobre el pagaré son muy escasas y remiten a las disposiciones sobre letras de cambio. La letra de cambio y el pagaré “constituyen instrumentos notoriamente imprescindibles para el tráfico de valores, materias primas y productos” (Considerandos Decreto Ley 5965/63).

En la República Argentina el pagaré se encuentra regulado en el Decreto Ley 5965/1963, el cual fue dictado el 19 de Julio de 1963. La finalidad perseguida al crear el marco normativo del pagaré no era otra que la que había cumplido desde sus inicios: mejorar el tráfico comercial dotándolo de mayor seguridad, agilidad y posibilidad de cobro de las obligaciones emergentes de relaciones comerciales. (Boquin & Rodríguez, 2017).

Según Carlos Villegas el pagaré “es un valor cartular abstracto por el cual una persona (librador o suscriptor o firmante) promete incondicionalmente pagar cierta suma de dinero a otra (tomador o beneficiario), en el lugar y fecha indicada en su texto” (Villegas, 2004).

Expone Da Silva Pinto, el pagaré “es un título de crédito completo que contiene una promesa de pago del emitente al tomador o a su orden, de una suma cierta a la fecha del vencimiento” (Da Silva Pinto, 1948).

Gómez Leo en el Tratado del pagaré cambiario realiza una reconstrucción acertada de lo que sostiene el autor Einert:

“...el librador de ese título efectúa la promesa, altamente confiable, de pagar la suma prescripta, en la moneda indicada, en el lugar indicado, en la fecha determinada; pero aclara que esa promesa logra el cometido del sistema cambiario por no ser considerada como otorgada a un individuo (tomador), sino al público en general y a la cual debe darse por aludida cada persona que reciba en sus manos el instrumento, que le sirve de soporte a la promesa” (Gómez Leo, 2004).

Por su parte, Osvaldo Gómez Leo agrega que el pagaré “es un título valor a la orden, abstracto, formal y completo” (Gómez Leo, 2018).

2.3 Principales características del pagaré

El pagaré es un documento escrito que representa el derecho de cobro para su acreedor. Dentro de las principales características del pagaré podemos mencionar la autonomía, incorporación, literalidad y abstracción.

Plantea Joaquín Garrigues en su Curso de derecho mercantil que al hablar de la autonomía del pagaré nos estamos refiriendo a que tanto el derecho que genera como su adquisición están desvinculados de cualquier relación del deudor con los poseedores anteriores. Esto quiere decir que una persona al adquirir un pagaré no ocupa el lugar del anterior poseedor, sino que incorpora un derecho que le es propio y originario con el obligado. En lo que respecta a la incorporación, el autor sostiene que la misma determina que lo esencial sea el título como cosa y lo accesorio el derecho en él contenido, aunque sea éste el que da valor patrimonial al documento (Garrigues, 1976).

La literalidad tiene que ver con la importancia de que en el documento se plasme con claridad la atribución del derecho, el contenido y su naturaleza. Explica Escuti que: “la literalidad se refiere al contenido del título valor e indica que la significación del derecho incorporado se delimita exclusivamente por el tenor escrito del documento” (Escuti, 2016).

Explica Ignacio Escuti que la abstracción es una característica relevante ya que “consiste en la desvinculación del documento a la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento en abstracto y del derecho a él incorporado, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título” Lo que quiere decir el autor es que en todos los títulos abstractos no interesa si la causa se menciona o no en el texto del pagaré y aunque se la exprese, la abstracción predominará sobre la literalidad frente al tercero. Pero por más que la abstracción sea una característica imprescindible de los títulos ejecutivos, no es un impedimento cuando se pretendan analizar casos donde estén en juego la defensa de derechos constitucionales (Escuti, 2006).

Por ello este trabajo pretende vislumbrar si la normativa atinente a la defensa del consumidor atenúa la abstracción de los documentos como el pagaré, en busca de que no se atente contra la figura del consumidor.

2.4 Decreto-Ley 5.965/63. Requisitos intrínsecos y extrínsecos del pagaré

El pagaré no tiene una definición técnica en el decreto-ley 5.965/63 pero en el art. 101 hace referencia a los elementos constitutivos del mismo, es decir a los requisitos extrínsecos.

Art. 101. El vale o pagaré debe contener:

- 1° La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- 2° La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- 3° El plazo de pago;
- 4° La indicación del lugar del pago;
- 5° El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- 6° Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- 7° La firma del que ha creado el título (suscriptor).⁹

A modo de análisis de sus elementos constitutivos se realiza una breve descripción para comprender mejor a cada uno de ellos.

La cláusula a la orden o la denominación del título inserta en el texto es un requisito esencial. Debe ser escrita en el idioma empleado para la redacción del mismo, caso contrario produce la invalidez del documento. Es una formalidad para diferenciarse de otros títulos.

La promesa “pura y simple” refiere a la obligación de pagar una suma determinada en su calidad y cantidad.

El plazo de pago también es un elemento esencial puesto que para que se haga lugar a la ejecución del pagaré, la fecha indicada de pago debe estar vencida; en caso de que se omita la fecha se presume a la vista.

La indicación del lugar del pago es necesaria ya que en caso de no señalarse se entenderá que es el domicilio del suscriptor.

⁹ Art. 101 Decreto ley 5965/63

El nombre de aquel al cual o cuya orden debe efectuarse el pago, es decir, el beneficiario; aquel a cuya orden debe hacerse el pago de la suma de dinero estipulada en el pagaré, si este ha sido transmitido o endosado por el librador.

La indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido firmados también es importante dado que si se omite la fecha del mismo no podrán computarse los plazos para determinar el vencimiento o la prescripción del documento.

La firma del que ha creado el título (suscriptor) hace a la esencia del pagaré y no puede omitirse bajo ninguna circunstancia.

En lo que respecta a los requisitos intrínsecos se encuentran:

- a) la capacidad necesaria para librar un pagaré, y obligarse cambiariamente;
- b) la voluntad unilateral del librador, expresada en forma documental mediante su firma;
- c) el objeto de la obligación cambiaria;
- d) la causa lícita por la cual se libró el título, así como los posibles vicios o defectos que pudieran afectar a tales requisitos sustanciales y los efectos jurídicos que ellos producen (Gómez Leo, 2018).

En este capítulo se pudo vislumbrar la concepción acerca de los títulos ejecutivos y sus características principales. Las distintas concepciones acerca del pagaré dejaron entrever que la mayoría de los autores tienen una visión similar respecto al concepto del mismo; unos más completos y extensos y otros más concisos. El estudio de los requisitos formales, tanto extrínsecos como intrínsecos es de suma importancia para la presente investigación de acuerdo a la problemática abordada.

Capítulo 3: La inhabilidad de título en el pagaré de consumo

En este capítulo se estudiará lo que significa la inhabilidad de título según nuestra legislación vigente. También se analizarán fallos donde se dictó la inhabilidad de pagarés de consumo que no cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

3.1 Inhabilidad de título

El CPCCN regula la inhabilidad de título en el artículo 544, inciso 4º, disponiendo:

Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

(...) 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.¹⁰

La inhabilidad de título comprende diversas situaciones, como ser las formas extrínsecas, la legitimación activa y pasiva o la procedencia del análisis de oficio de la habilidad del título, las cuales deben ser analizadas para poder comprenderlas.

Las **formas extrínsecas** refieren al cumplimiento de las normas de fondo que crean el título ejecutado. Por lo tanto, habrá incumplimiento de las formas extrínsecas del título que no cumpla con los requisitos exigidos por:

- a) La ley de creación del título ejecutivo extrajudicial;
- b) Los exigidos por la norma procesal en el artículo 520 del CPCCN
- c) Los exigidos por el orden jurídico en general y, especialmente el CCyC (Del Cerro, 2018).

La **legitimación activa** refiere a que quien promueva una demanda ejecutiva sea portador de legitimación y la **legitimación pasiva** a que la demanda sea dirigida contra el obligado al pago.

Respecto al **análisis de oficio de la habilidad del título**, la misma debe ser analizada por el juez de oficio. El magistrado tiene tres oportunidades para llevar a cabo el análisis; al

¹⁰ Art. 544 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

despachar el pedido de preparación de la vía ejecutiva, al decretar la ejecución y al momento de dictar sentencia de trance y remate (Del Cerro, 2018).

3.2 La inhabilidad de título en un pagaré de consumo

El pagaré de consumo nos encuentra en una disyuntiva. Por un lado si admitimos al mismo como un título hábil estaríamos renunciando a las normas de orden público contenidas en la ley 24.240. Pero si consideramos que el pagaré de consumo debe integrarse en un proceso ejecutivo con la documentación causal, se estaría dejando de lado el principio de abstracción. (Bichler, 2017)

Advertida la inhabilidad de título el juez tiene dos caminos:

- a) mandar subsanar el defecto, por ejemplo, advertir que no corresponde la preparación de la vía ejecutiva por tratarse de un título ejecutivo incompleto, o
- b) rechazar la ejecución, total o parcialmente (Del Cerro, 2018)

3.3 Fallos

La problemática abordada generó distintas interpretaciones dado que el pagaré de consumo es una figura nueva, la cual no se encuentra legislada.

Podemos decir que existen dos posturas: la que entiende que el denominado “pagaré de consumo” es inhábil y no es susceptible de integración alguna para salvar la tacha, y la que entiende que es hábil como Título Ejecutivo. Dentro de esta segunda postura hay variantes: las que entienden que es título hábil por sí mismo, sin perjuicio de que se apliquen alguna de las sanciones que prevé el art. 36 de la LDC, para el caso de incumplimiento de alguno de sus requisitos, o las que admiten que el título sea integrado con documentación adicional (Prat, 2017).

Uno de los fallos que sentó doctrina plenaria es el de la Cámara de Apelaciones de Azul en el caso “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, del 9 de marzo de 2017.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul en Pleno dispuso que:

“El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el

art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita. Asimismo, resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo.”¹¹

A modo de resumen podemos decir que la Cámara de Azul considera inhábil un pagaré de consumo que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 36 de la LDC; por otro lado contempla en que momento debe adjuntarse la documentación necesaria y alude a la necesidad de una regulación respecto al pagaré de consumo.

Otro fallo interesante de mencionar es el dictado por el Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro en la sentencia del 6 de noviembre de 2017 en la causa “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello, Bautista Esteban s/ Ejecutivo s/ Casación”. En este caso también se declaró la inhabilidad de un pagaré por incumplir, en el marco de una relación de consumo, con los requisitos del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Es así el primer superior tribunal provincial que adopta como criterio la necesaria integración de los títulos de crédito para permitir su ejecución y controlar el cumplimiento del orden público de la LDC. El tribunal sostiene que detectada la relación de consumo es necesaria la aplicación de la Ley del Consumidor:

“(…) el examen de la procedencia de la presente ejecución debe hacerse desde el prisma del art. 36 de la LDC. Ello, atento al rango constitucional que hoy en día tiene la “relación de consumo” (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 37 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común”.¹²

¹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul. “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, del 9 de marzo de 2017.

¹² Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro. “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello, Bautista Esteban s/ Ejecutivo s/ Casación”, 6 de noviembre de 2017

Resumiendo, está claro que el Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro deja de lado la aplicación del concepto de “abstracción cambiaria” para así poder proteger la figura del consumidor ya que la misma no es un principio de orden superior y permite ceder para resguardar un derecho constitucional.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata dictó el 15 de Septiembre de 2015 una sentencia en los autos caratulados “Banco Macro S.A. c/ Correa Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo. En la misma se sostiene que “el pagaré base del juicio ejecutivo no ha sido utilizado como instrumento circulatorio, abstracto, literal y autónomo, sino como garantía de una operación de crédito para consumo”. Sucede que el ejecutado presentó en el juicio toda la documentación de la que surge que en realidad lo que contrató con el banco ejecutante fue un contrato de préstamo para consumo. Por ello la Cámara concluye que la ejecución del pagaré ha sido iniciada en violación de los derechos de los consumidores y usuarios, lo cual determina su inhabilidad, por más que el título sea formalmente válido, para intentar un cobro ejecutivo, pues no reúne los recaudos establecidos en el art 36 de la ley de defensa del consumidor.

Otro fallo que sentó jurisprudencia es el de un Tribunal Civil de la provincia de Córdoba, donde se consideró inhábil a todo pagaré de consumo que viole el deber de brindar información adecuada y veraz al consumidor. Una sentencia de la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba declaró la inhabilidad como título ejecutivo de un pagaré originado en una deuda de consumo. Los jueces consideraron que cualquier pagaré debe respetar el derecho a la información que se exige en la LDC. El juez Fernández en su voto sostiene, al igual que el resto de los camaristas que:

“si el ejecutante no cumple las mandas pudiendo hacerlo, como por ejemplo ‘adjuntando la documentación respaldatoria del negocio causal, respetuoso de las reglas de consumo’, con el rechazo de la ejecución no se le está negando “el derecho al cobro, pero deberá debatir la cuestión sobre la base de la prueba de la existencia y adecuación normativa y axiológica de la relación de consumo, canalizable a través de un proceso declarativo”.¹³

Resumiendo, éste Tribunal Cordobés no impide al actor ejecutar una demanda en base a un pagaré de consumo, sino que pone un freno a los intentos de vulnerar la figura del consumidor sin respetar sus derechos conforme se consagra en el Art. 42 de nuestra Carta

¹³ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Cetti, Aldo Aníbal c/ César, Jorge Oscar.

Magna. Por ello, y de acuerdo a lo normado en la LDC, deberá acompañar la documentación necesaria y producir la prueba pertinente.

En este capítulo, además de llevar a cabo un estudio de lo que significa la inhabilidad de título se pudo llevar a cabo un análisis jurisprudencial que permitió ver como en distintas provincias están tomando una postura donde la inhabilidad se convierte en herramienta para proteger al consumidor.

Conclusión

En la investigación llevada a cabo se analizaron características de los títulos ejecutivos, en especial el pagaré que es motivo de controversia por la escasa legislación que existe sobre ellos. Si bien el consumidor es protegido por nuestra Carta Magna y por una ley de orden público como lo es la ley 24.240 de Defensa del Consumidor sigue estando en condición de vulnerabilidad. Esto se debe fundamentalmente a que los pagarés de consumo se convirtieron en títulos de uso frecuente y al no haber una regulación específica de los mismos acaba siendo tema de debate donde quien tiene la última palabra es quien dicta sentencia.

Es por ello que en la temática abordada la jurisprudencia se encuentra dividida. Por un lado están quienes consideran que se debe respetar el criterio de abstracción, desvinculando al pagaré de la relación causal que lo originó. Por el otro los que sostienen que el pagaré que surja de una relación de consumo debe ser objeto de análisis cuando esté en juego la defensa de un derecho constitucional como lo es el del consumidor.

A criterio personal, luego de haber llevado a cabo un análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial, me inclino por aquellos que receptan la inhabilidad de título de un pagaré de consumo que no cumpla con los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Las razones de mi postura radican en dos cuestiones que considero fundamentales:

- 1) La figura del consumidor está amparada en el art. 42 de la Constitución Nacional donde, entre otros aspectos, se vela por los intereses económicos, una información adecuada, la protección del derecho de todo consumidor y el establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos que puedan atentar contra el mismo. Por lo tanto, sería impensado que siendo el consumidor una figura protegida no se respete lo consagrado en nuestra Carta Magna.
- 2) La Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 65 recepta que la misma es de “orden público” por lo que cualquier norma que vulnere los derechos del consumidor debe estar supeditada a la misma.

Además de considerar que la inhabilidad de título en un pagaré de consumo es una forma de cuidar al consumidor cuando se pretenden violar sus derechos, resulta necesario que se legisle específicamente sobre el mismo para terminar con las controversias suscitadas en diversas sentencias.

Bibliografía

Doctrina

- Boquin, G., & Rodriguez, G. (2017). La Defensa del consumidor (1st ed). Buenos Aires: DyD.
- Da Silva Pinto, P. (1948). Direito cambiario. Rio de Janeiro: Forense.
- Del Cerro, José Manuel (2018). El proceso Ejecutivo y la Excepción de Inhabilidad de Título. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Escuti, I. (2006). Título de crédito. (1st ed). Buenos Aires: Astrea.
- Farina, Juan M. (2009) Defensa del Consumidor y del Usuario. Astrea
- Garrigues, J. (1976). Curso de Derecho Mercantil. Porrúa.
- Gómez Leo, O. (2004). Tratado del pagaré cambiario (2nd ed). Buenos Aires: Depalma.
- Gómez Leo, O. (2018). Títulos Valores y Títulos Cambiarios (1st ed). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Lorenzetti, R. (2009). Consumidores (2nd ed). Rubinzal - Culzoni.
- Mosset Iturraspe Jorge. (2003) Defensa del Consumidor, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni
- Pinese, G., & Corbalán, P. (2009). Ley de Defensa del Consumidor - Legislación Comentada (1st ed). Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Stiglitz, R. (1998). Defensa del consumidor y contratación bancaria y financiera. Rosario: Juris.
- Villegas, C. (2004). Títulos Valores y Títulos Negociables. Buenos Aires: La Ley.
- Wajtraub, J. (2017). Régimen Jurídico del Consumidor (1st ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

Legislación

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Constitución Nacional de la República Argentina

Decreto-Ley 5965/63 - Régimen Legal de la letra de cambio y el pagaré

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y modificatoria 26.631

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Cetti, Aldo Aníbal c/ César, Jorge Oscar.

Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro. “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello, Bautista Esteban s/ Ejecutivo s/ Casación”. 6 de Noviembre de 2017

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul. “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, del 9 de Marzo de 2017.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. “Banco Macro S.A. c/ Correa Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo”, del 15 de Septiembre de 2015.

Web

Bichler Mariela, 08/09/2017, “Pagarés de consumo”, Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3173-pagares-consumo>

López Montoya Elsy, (s/f), “La defensa de los derechos del consumidor desde una perspectiva internacional”, Recuperado de https://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/junio09/DERECHOS_CONSUM_PERSPECT_INTNAL.pdf

Menéndez Beatriz, (s/f), “Origen e historia del pagaré”, Recuperado de <https://www.el-pagare.es/origen-e-historia-del-pagare/>

Prat Adela, 10/04/2017, “Pagaré de consumo – Plenario Cámara Azul”, Recuperado de <https://www.adelaprat.com/2017/04/pagare-de-consumo-plenario-camara-de-azul-por-el-voto-de-la-mayoria-deciden-que-el-pagare-puede-integrarse-con-documentacion-adicional-relativa-al-negocio-causal-ver-voto-de-la-minoria/>

Rinesi Antonio & Rey de Rinesi Rosa, (s/f), “La relación de consumo en la Ley 26.631 y en la Constitución Nacional”, Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-relacion-de-consumo-en-la-ley-26.361-y-en-la>

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-Tesista	Jorge Nicolás Chemes
DNI	31.918.845
Título y subtítulo	La Excepción de Inhabilidad de Título en el Pagaré de Consumo
Correo electrónico	Jorgechemes86@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y 9 autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Título completo de la Tesis (Marcar SI/NO) ¹	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	TOTAL

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma Autor/Tesista

Aclaración Autor/Tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____
certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

[1]Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.